

ANEXO N° 7

DICTÁMEN SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA OLGA EDITH CAÑUPAN CONTRA JUEZ PENAL DE COMODORO RIVADAVIA, DR. ALEJANDRO GABRIEL SOÑIS - EXPEDIENTE N° 06/17 C.M.-

Señores Consejeros:

Compete a esta Comisión dictaminar sobre la admisibilidad de la denuncia presentada por la Sra. Olga Edith Cañupan contra el Juez Penal Dr. Alejandro Gabriel Soñis, que tramita como causa N° 06/17 del Consejo de la Magistratura.-

DENUNCIA:

La Señora Olga Edith Cañupan DNI N° 14.075.126, deduce formal denuncia por Mal Desempeño contra el Juez Dr. Alejandro Gabriel Soñiz, por su actuación en la carpeta Judicial N° 9391, Legajo Fiscal N° 81253 -CR en la que se investiga a la Sra. Vargas Brenda Noelia s/Portación de arma de fuego y amenazas.

Afirma la denunciante, "... Si bien yo no tengo nada que ver en esta causa de la Sra. Brenda Noelia VARGAS, la tengo de testigo presencial de un hecho de homicidio que ocurrió el 17 de marzo del 2014 donde en una interna sindical de UOCRA de esta ciudad me matan a mi hijo Néstor Fabián VÁZQUEZ de 22 años, la cual ésta Sra. Brenda Noelia VARGAS es la testigo clave en mi causa, ha desaparecido desde el día 29 de abril del 2017. Está prófuga y no aparece a dar su declaración al juicio por mi hijo que tenía que comenzar el 24/04/2017 y fue suspendido por el abogado de uno de los imputados..."

ANALISIS DE LA CARPETA JUDICIAL N° 9391- LEGAJO FISCAL N° 81253

Se advierte a fojas 3 del legajo de investigación la celebración de una Audiencia de control de detención y Apertura de Investigación (Art. 274 CPP) donde se resuelve la medida de Prisión Preventiva de Vargas Brenda Noelia por 30 días.

A fojas 36 del citado legajo, se solicita la revisión de la Prisión Preventiva de la Srta. Brenda Vargas, al efecto se fija audiencia según constancia a fojas 41, en la cual se resuelve a fojas 55, por la continuidad de la

medida de prisión preventiva conforme los art 220 inc 1ero y 2do., 221 inc 2do y 4to; 222 inc. 2do del C.P.P.CH: hasta el día 12 de marzo de 2017. Y el traslado de la detenida a la localidad de Trelew, por pedido expreso de la misma.

En fecha 10 de marzo de 2017 en acta obrante a fojas 62 del Legajo, celebrada mediante video conferencia con la detenida; el MPF solicita mantener la medida de coerción indicada por el plazo de 40 días o hasta la celebración de la audiencia preliminar. La defensa se opone, solicita la sustitución por un arresto domiciliario, a lo que el Juez resuelve mantener la medida de coerción de prisión preventiva, en virtud de los arts. 220 inc. 1 y 2, 221 inc. 2 y 4 y 222 inc. 2 del CPP, por el plazo de 30 días o hasta la celebración de la audiencia preliminar, lo que primero ocurra, según fundamento y constancias obrantes en audio.

Luego, la Funcionaria de fiscalía solicita audiencia en el término del art 234 CPP, según constancias a fojas 66.

Con fecha 12 de Marzo de 2017 y a fojas 71 se presenta la acusación pública, la que se notifica, según constancia de fojas 166, el día 27/03/2017.

A fojas 102 con fecha 21 de marzo de 2017, el abogado Adjunto de la Defensa Publica requiere informe disponibilidad del dispositivo de vigilancia electrónica (pulsera), en caso de contarse con el mismo, se realice un informe social por parte de DGPP y Policía de la Provincia, en el domicilio ya ofrecido, sito en domicilio de la madre, CR Barrio San Cayetano. A fojas 102 vta, toma nota del pedido el Dr. Alejandro Soñis y da intervención a la Dirección de Políticas Penitenciarias.-

La imputada peticiona contraer matrimonio con un detenido, que se encuentra alojado en la alcaidía de Comodoro Rivadavia, pedido obrante a fojas 104, y con el N° 18907, a fojas 103, se toma nota de la solicitud. Se da traslado al Juez Alejandro Soñis, a fojas 105, con fecha 22/03/17. De todo ello, quedan notificadas las partes según constancias obrantes a fojas 106.-

A pedido de su defendida, el abogado Adjunto de la Defensa Publica, requiere el traslado a la localidad de Comodoro Rivadavia, conforme constancia de fojas 108, y pedido manuscrito de fojas 109/110/112 de la imputada. También en manuscrito, a fojas 111 de fecha 23/03/2017, la

encartada solicita mediante Habeas Corpus, Ley 23.098; el traslado a la localidad de Comodoro Rivadavia.

Se da intervención a fojas 116 al Dr. Alejandro Soñis, el cual resuelve a fojas 117: "... requiérase al Sr. Jefe de la Alcaidía local informe la posibilidad de realojar a dicha interna en la Alcaidía a su cargo, asimismo, requiérase a la Unidad Regional de Policía informe si hay otro lugar de detención donde la Sra. Brenda Vargas pueda ser alojada en esta ciudad..."-.

Lucen a fojas 127, comunicaciones Procesales N° 5019/2017/; 128 N° 4850/2017 a fojas 129, N° 4850/2017; a fojas 131 N° 4854/2017; a fojas 132 N° 5018/2017; solicitud de plaza para la imputada Vargas Brenda.

A la solicitud de plaza, a fojas 133, la SECCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES (A.U.R.C.R.), informa "... el único lugar que cuenta con las condiciones para alojar Detenidas femeninas, es la Alcaidía Policial de esta ciudad...", con fecha 28/03/2016, recepcionado ello por la Oficina Judicial en fecha 28/03/2017 a las 8:35hs.

Con fecha Marzo 28 de 2017, la ALCAIDIA POLICIAL de COMODORO RIVADAVIA informa al Juez Dr. Alejandro Soñis, constatando que la interna VARGAS protagonizó un hecho de violencia al provocar un foco ígneo y rotura de rejas en interior del Pabellón Femenino donde previamente se hallaba alojada, acción que se puso en inminente riesgo de vida y/o salud hacia las demás internas que comparten dicho Pabellón femenino, como consecuencia de los hechos que se narran, dicha Alcaidía Policial no alojará nuevamente a la interna VARGAS BRENDA.

Con fecha Abril 06 de 2017 la Alcaidía Policial de Comodoro Rivadavia informa que, no es posible alojar a la detenida BRENDA VARGAS dado que el cupo destinado al alojamiento de detenidas femeninas se encuentra totalmente cubierto, lo cual obra a fojas 218.

Con fecha 26/03/2017 la imputada solicita mediante Habeas Corpus, Ley 23.098, urgente atención Psicológica, toma nota la Oficina Judicial de ello el día 27/03/2017, 9:55hs. Dando intervención al especialista según constancia de certificado médico obrante a fojas 125, de donde surge la atención a la imputada.

Con fecha 29 de marzo de 2017 y constancias obrantes a fojas 139, se solicita el traslado de la imputada a la comisaria de Rada Tilly. Firmado por el Dr. Alejandro Soñis.

A fojas 182/183 la imputada Brenda Noelia Vargas García solicita el arresto domiciliario, reiterándolo a fojas 189/99.

A fojas 192/193 en fecha 04/03/2017, la imputada solicita atención medica en nota manuscrita, la cual se realiza según constancias de fojas 194, comunicación procesal N° 5457/2017, también obrante a fojas 210.

Con fecha 10 de abril de 2017 el Fiscal General solicita audiencia de Revisión de Medida de Coerción (Art. 234 CPP), fojas 220.

La imputada a fojas 211/212, en fecha 10/04/2017, solicita autorización para ir con personal policial a su hogar para presenciar el festejo del cumpleaños de su hijo.

A fojas 224 se realiza dicha audiencia. El MPF solicita se mantenga la medida de coerción conforme los arts. 220 inc. 1° y 2°, 221 inc. 2° y 4° y 222 inc. 2° del CPP. La Defensa peticiona la morigeración prevista en el art. 227 inc. 1° del CPP, además del traslado en el día de la fecha, al domicilio por el término de cuatro (4) horas con la debida custodia policial, para que esté presente en el cumpleaños de su hijo. El Juez resuelve mantener la medida de coerción hasta que obtenga respuesta de la Dirección de Políticas Penitenciarias o hasta la celebración de la audiencia preliminar conforme lo dispuesto por los arts. 220 inc. 1° y 2°, 221 inc. 2° y 4° y 222 inc. 2° del C.P.P.

También la autoriza, en forma excepcional, para que el día indicado la Sra. Brenda Noelia VARGAS, sea trasladada al domicilio, por un plazo de (4) cuatro horas desde las 14 hasta las 18hs con la prohibición absoluta de abandonar dicho domicilio bajo ningún concepto.

El Abogado Adjunto de la Defensa Publica, acompaña manuscrito de la imputada solicitando atención psicológica urgente, constancias de fojas 245/246, con fecha de ingreso a la Oficina Judicial en Abril 19 de 2017, en la misma fecha resuelto por el Juez Dr. Alejandro Soñis.

Con fecha 28 de abril de 2017, fojas 252, obra acta de audiencia Preliminar, en la cual el MPF solicita mantener la medida de coerción de prisión preventiva, por el plazo de 40 días. La Defensa requiere arresto domiciliario continuo, en virtud del art. 227 inc. 1 del CPP. El Juez denunciado resuelve disponer el arresto domiciliario continuo respecto de Brenda Noelia VARGAS, en el domicilio, hasta la celebración del Juicio, en virtud de los arts. 220 inc. 1º y 2º, 221 inc. 2º y 4º y 222 inc. 2º del CPP.

Vargas se alejó de su domicilio, incumpliendo las normas que le fueran impuestas, por lo cual a fojas 271 el MPF solicita la prisión preventiva de la imputada, conforme el art 234 CPP, en la audiencia pertinente, según constancia de fojas 276, previo pedir la declaración de rebeldía y captura, tanto como que se revoque el beneficio de morigeración de la prisión preventiva. La defensa no objeta. Y el Juez resuelve: convirtiendo la misma en los términos de los arts. 260 y 85 del código procesal penal, en atención al pedido del Fiscal, y se proceda, una vez habida, a tratar la posible revocación de la medida de coerción morigerada que se le había impuesto.

A fs. 278 obra constancia de la Licencia del Dr. Alejandro Soñis, de fecha 5 de mayo de 2017.

A fojas 291 el Fiscal General solicita la interceptación de comunicaciones para dar con el paradero de la imputada, debido a su carácter de testigo importante en el Legajo Fiscal N° 59.969- N° 7263, caratulada "Vázquez, Néstor Fabián s/Homicidio" (según constancia obrante a fojas 293).

Con fecha 17 de mayo de 2017, el Juez Penal, Dr. Jorge Enrique ODORISIO, autoriza la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas solicitadas, según constancias obrantes a fojas 296 y 296 vta.

A fojas 299 consta acta de audiencia de fecha 24 de marzo, en la cual la Dra. Arcuri subrogando al Dr. Alejandro Soñis; declara legal la detención de la imputada conforme lo establecido por el art. 218 del CPP, deja sin efecto la declaración de rebeldía y captura, decreta la prisión preventiva por el termino de 30 treinta días, de la Sra. Vargas Brenda Noelia conforme los artículos 212, 213, 220 inciso 1º y 2º, 221 inciso 2º C.P.P., dejando constancia que deberá ser alojada en una dependencia policial de la localidad de Trelew.

Tal como se desprende del análisis de la presente denuncia, la actuación del Dr. Alejandro Gabriel SOÑIS se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal y no han existido razones fundadas en Derecho para continuar manteniendo una Prisión Preventiva de una imputada, medida que en ningún momento se fundó en la necesidad de evitar que se evada para no declarar como testigo en otro proceso.

En última instancia, de la reseña precedente ha quedado claro que la acusada adujo dolencias luego corroboradas por constancias médicas, que tornaban su privación de libertad como excesiva en función del principio constitucional de proporcionalidad de la cautela personal, y del principio consistente en que tal cautela debe ser el último recurso a fin de garantizar la realización del Juicio.

Luego, incumplió las reglas de la detención domiciliaria, el denunciado decidió su rebeldía y captura, y otros Jueces nuevamente le dictan la prisión preventiva.

Cabe acotar que en el proceso en el cual Vargas debía ser convocada como testigo, en tal carácter concurrió, por lo cual, si bien a priori la posible reticencia en concurrir como órgano de prueba nunca puede derivar en el dictado de una prisión preventiva por tal motivo, y sí a lo sumo en una compulsa momentánea, la mentada Vargas efectivamente declaró.

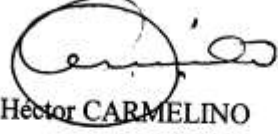
Entonces, la conducta funcional del denunciado no merece reproche alguno, lo cual es posible avizorar desde esta temprana etapa.

CONCLUSIÓN:

Esta Comisión entiende que debe desestimarse la denuncia, por las razones ya expuestas.


Horacio CREA
Consejero


Martín MONTENOVO
Consejero


Héctor CARMELINO
Consejero


Oscar Atilio MASSARI
Consejero